



147

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121228-3

“Mangone, Domingo y otro
c/ HSBC Bank Argentina S.A.
s/ Daños y Perjuicios
Incumplimiento Contractual
(Exc. Estado)”
C. 121.228 (Ac. 1)

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín dictó sentencia única en las causas caratuladas “Domingo Mangone S.A. c/HSBC Bank Argentina S.A. s/Daños y Perjuicios” (acumulante) y “Domingo Mangone y otro c/HSBC Bank Argentina S.A. S/Daños y Perjuicios” (acumulada) -que tramitaron individualmente en la instancia anterior-, por medio de la cual dispuso confirmar los pronunciamientos que en sentido desfavorable al progreso de las acciones indemnizatorias impetradas por los actores nombrados contra la entidad bancaria, recayera en ambos procesos (v. fs. 1396/1408 y fs. 1465/1408 del expte. 70.235 y fs. 471/484 vta. y fs. 521/531 del expte. 70.236).

II.- Contra lo así resuelto, el letrado apoderado de Domingo Mangone y de María Ana Elena Perla -fallecida durante el curso del proceso motivando ello la presentación de sus herederos (v. fs. 571/572)-, en sus invocadas condiciones de accionistas de “Domingo Mangone S.A.”, accionantes de la causa registrada bajo el n° 70.236, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 540/554), concedidos en la instancia ordinaria a fs.571/572 citada.

En apoyo del remedio invalidante incoado -único que determina mi intervención en autos-, denuncia el recurrente la violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia y la consumación de los vicios de incongruencia, arbitrariedad manifiesta, absurdo en la valoración de los hechos y prueba de la causa e incomprensivo apartamiento de la cuestión litigiosa planteada en el

escrito de promoción de la acción. Sostiene, en suma, el recurrente, que los magistrados intervinientes en ambas instancias ordinarias omitieron abordar la causa o hecho generador de los daños reclamados en autos, constituida por la conducta observada por la entidad bancaria demandada con posterioridad al cierre de las cuentas de las que eran titulares, a saber: el inicio de un juicio ejecutivo por deuda inexistente, traba de medidas cautelares y demás comportamientos temerarios adoptados como consecuencia de un manejo desprolijo del servicio que se comprometió a prestar.

En su lugar, prosigue, el órgano de alzada circunscribió el análisis de la contienda sometida a su consideración al cierre de la cuenta corriente bancaria, circunstancia que no fue alegada por ninguna de las partes del proceso y, por ende, no integró la traba de la presente litis.

Se agravia, además, de la ausencia de abordaje de las impugnaciones formuladas por su parte en ocasión de apelar la sentencia de primera instancia en torno de la imposición de costas, temática cuyo tratamiento "*...si bien no torcería el curso del debate de fondo no por ello puede ser ignorado por el sentenciante en cumplimiento de la manda constitucional del art.168*".

Por último y sin perjuicio de lo expuesto, expresa su adhesión a los fundamentos del recurso extraordinario de nulidad impetrado por la coactora, sociedad Domingo Mangone S.A. en el expediente acumulado.

III.- A los fines de contestar la vista conferida por V.E. a fs. 1538 respecto de la vía invalidante incoada -única que, como dejé dicho, motiva mi intervención en autos a la luz del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial-, me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora, mi opinión opuesta a su progreso fundado en las consideraciones vertidas en el dictamen emitido en el recurso extraordinario de nulidad deducido en la causa acumulante "Domingo Mangone S.A. c/HSBC Bank Argentina S.A. s/Daños y Perjuicios" -expte. 70.235- (a cuyos fundamentos adhieren los aquí recurrentes), que me permito dar aquí por íntegramente reproducidas.

Sólo habré de agregar que más allá de que las alegaciones vinculadas con la imposición de las costas no revisten carácter esencial en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121228-3

términos de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta local como desde antaño lo tiene dicho ese alto Tribunal en las causas C. 107.312, resol. del 26-VIII-2009; C. 118.313, resol. del 4-IX-2013 y C. 119.748, resol. del 30-III-2016, es lo cierto que los agravios expresados en ocasión de apelar el fallo de origen sobre el particular fueron objeto de expresa consideración por los juzgadores de mérito, quienes se pronunciaron en sentido adverso a su procedencia (ver fs. 525 vta. y pto. VIII, fs. 530).

En razón de lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad deducido en la causa analizada.

La Plata, 15 de mayo de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

